

Sr. Secretario
Sra. Secretaria
Colegio Oficial de Psicólogos

Madrid, 24 de mayo de 2021

Asunto: Titulación necesaria para la colegiación

Estimado/a compañero/a:

Por medio de la presente, y ante las posibles dudas que persisten en torno a la homologación y la declaración de equivalencia, regulados por el *Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado*, aprovecho para recordar algunas cuestiones al respecto:

- De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (en adelante, LCP) “quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda”.
- El artículo 6.3 LCP señala que los Estatutos generales regularán, entre otras, la materia relativa a la “adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos”.
- En el mismo sentido, y a modo de ejemplo, la Ley de Colegios Profesionales de cada Comunidad Autónoma regula dicha cuestión. Así, el artículo 15.2 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid establece que “2. Los Estatutos de los Colegios profesionales deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido: [...]”

b) Requisitos para la admisión en el Colegio y causa de denegación, debiendo constar, en todo caso, la titulación oficial exigida.”

- Por ello, con carácter general, para determinar quién puede ser colegiado ha de estarse, en primer lugar, a los Estatutos generales de la profesión y, en segundo término, a los Estatutos particulares de los Colegios. En estos casos, los Estatutos particulares deben ajustarse a los Estatutos de la Organización Colegial por cuanto los títulos académicos tienen una validez a nivel nacional.

- Con carácter general, salvo que los Estatutos Generales de la Organización Colegial contemplen la colegiación a los titulados declarados equivalentes o el tenor amplio de los Estatutos permitan la colegiación por grupos de titulaciones por área y campo, en principio, puede afirmarse que no cabe la colegiación de los titulados declarados equivalentes a un área y campo.
- Y ello porque, de conformidad con el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, a diferencia de la homologación que tiene efectos tanto profesionales como académicos, la **equivalencia solo tiene efectos académicos y solo supone el reconocimiento del nivel educativo a un área y campo en los que pueden agruparse diferentes titulaciones oficiales de estudios universitarios españoles, pero no es una equivalencia a un Grado concreto** (Artículo 5.2 RD 967/2014 y Anexo II). Por ello, como la declaración de equivalencia no conlleva efectos profesionales resulta insuficiente para poder colegiar a esos titulados, tal como ha reconocido el Ministerio de Universidades en la reunión mantenida con el COP la semana pasada.

Tal como se ha informado en varias ocasiones en las reuniones de Junta de Gobierno del COP, procede recordar que, de conformidad con el vigente artículo 5 del *Real Decreto 481/1999, de 18 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos*, **el único título válido para poderse colegiar es el título español de Licenciado/Graduado en Psicología** (y los antiguos Licenciados y Doctores en Filosofía y Letras -Sección o Rama Psicología- y los Licenciados y Doctores en Filosofía y Ciencias de la Educación - Sección o Rama Psicología) o haber obtenido alguna de las siguientes credenciales:

- En el caso de los profesionales de la UE, el **reconocimiento de la cualificación profesional que habilita para ejercer en España la profesión sanitaria regulada de Psicólogo General Sanitario**, por parte del Ministerio de Sanidad.
- La **homologación del título extranjero a Licenciado en Psicología de acuerdo con la normativa anterior** (Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por la que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior). Actualmente, dicho RD está derogado y estas homologaciones se llevaron a cabo hasta noviembre de 2014.

Por tanto, en la medida que los títulos extranjeros declarados equivalentes a ramas y campos del conocimiento no se equiparan u homologan con títulos concretos y no tienen efectos profesionales no permiten la colegiación en ningún Colegio Oficial de Psicología ni el ejercicio profesional en España.

De conformidad con el *Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre*, la homologación se reserva en exclusiva para el caso de títulos habilitantes para el ejercicio de profesiones reguladas relacionadas en el Anexo I del citado Real Decreto que, en nuestro caso, es la profesión de Psicólogo General Sanitario (Grado en Psicología + Máster PGS).

En relación con la **homologación a la profesión de Psicólogo General Sanitario**, en términos generales, hay que indicar que es necesario haber obtenido previamente la convalidación del título extranjero de licenciado/graduado en Psicología por una Universidad española de las materias superadas en el programa de origen y posteriormente, en su caso, completar los estudios del programa español de GRADO correspondiente. Si se hubiese producido alguna homologación sin la convalidación del grado, esta homologación no tendrá efectos profesionales. Ello conlleva que, en el primero caso, la credencial del Ministerio de Universidades -que tiene efectos académicos y profesionales-, cumplirá el requisito de estar en posesión del Grado en Psicología y podrá llevarse a cabo la colegiación. Sin embargo, en el segundo supuesto, la homologación del título extranjero a la profesión de Psicólogo General Sanitario no cumple con el requisito de estar en posesión del Grado en Psicología (porque no lo ha convalidado) y, por tanto, no es una credencial válida para llevar a cabo la colegiación.

De acuerdo con lo anterior, el cuadro resumen de los supuestos que pueden darse son los siguientes:

Titulaciones/Credenciales	COLEGIACIÓN
Título Oficial español de Licenciado/Graduado en Psicología	SI
Título Oficial de Licenciado/Graduado en Psicología convalidado	SI
Título Oficial de Licenciado/Graduado en Psicología homologado antes de noviembre de 2014	SI
Reconocimiento de cualificaciones profesionales a la profesión regulada de Psicólogo General Sanitario (por parte del Ministerio de Sanidad)	SI
Homologación del Máster de Psicología General Sanitaria sin convalidación o homologación del Grado en Psicología	NO
Doctores en Psicología sin el Título Oficial de Licenciado/Graduado en Psicología	NO
Declaración de equivalencia a una área y campo de conocimiento	NO

Para finalizar, se acompaña a este escrito copia de la respuesta de la Subdirectora General de Títulos y Ordenación, Seguimiento y Gestión de las Enseñanzas Universitarias del Ministerio de Universidades, dirigido al Presidente de la Conferencia de Decanos, en relación con los requisitos exigidos para el acceso al Máster Universitario Oficial de Psicología General Sanitaria con un título extranjero homologado, que considero de interés, así como documento sobre la "Casuística a resolver sobre el reconocimiento del Grado en Psicología" entregado a los Decanos en una reunión de Junta de Gobierno, a fin de que tengas toda la información sobre este asunto.

Agradeciéndote, como siempre, tu colaboración, quedo a tu disposición para este asunto y cuantos sean de interés común. Recibe un cordial saludo,




Manuel Mariano Vera Martínez
Secretario General